



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachapequeñascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2020-11-23

Total de Procesos : 1

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900148	CIVIL- REIVINDICATORIO	ANA HILDA MORA	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL	2020-11-20	1

Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

Soacha Cundinamarca, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REF: Rad: Verbal (Reivindicatorio) No. 25754418900120190014800
Demandante: **ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES**
Demandado: **ANGIE SOFIA GUTIERREZ BERNAL**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se han agotado las fases procesales previas a ella.

ANTECEDENTES:

Las señoras ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES, a través de apoderado judicial instauró demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de la señora ANGIE SOFIA GUTIERREZ BERNAL para que mediante los trámites del proceso declarativo se hicieran en sentencia definitiva, las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto a las señoras ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES, el inmueble identificado con el No. de matrícula 051-50399 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de

Soacha, que se encuentra ubicado en la calle 46 Sur No. 6 D-49 Barrio San Nicolás, con cédula catastral No. 01-01-00-00-0886-0014-0-00-00-0000, que corresponde a un predio urbano alinderado según acta de inspección ocular practicada por la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha de la siguiente manera : *“Por el NORTE, con calle 46 Sur ante calle 27 A. Por el SUR: linda con predio con nomenclatura calle 47 Sur No. 6 D-50 Por el ORIENTE: linda con la casa 6 D -43 de la calle 46 sur antes casa 17-43 de la calle 27 A sur y Por el OCCIDENTE, linda en parte con predio sin nomenclatura al parecer con la calle 27 A-06 Sur de la carrea 18 de la antigua nomenclatura y en parte con predio enmarcado en su puerta con el No. 46-12 sur de la carrera séptima”.*

Que en consecuencia de lo anterior declaración se condene a la demandada restituir una vez ejecutoriada la sentencia a favor del demandante el inmueble mencionado.

Que se condene a la demandada a pagar al demandante una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, en cuantía de cincuenta mil pesos mensuales desde que inicio la ocupación y hasta la fecha en que se realice la entrega por tratarse de una ocupación de mala fe.

Bajo la gravedad del juramento, atendiendo las voces del artículo 206 del C.G del P., estima la suma de \$2.750.000 Mcte., equivalente a los cánones de arrendamiento del lote que las demandantes han dejado de percibir con la ocasión de la posesión de mala fe que ha efectuado la parte demandada, dese el mes de julio de 2014 hubiera percibido mensualmente por el lote de terreno la suma de \$50.000 Mcte. Por tanto desde entonces han transcurrido 55 meses, dando como resultado la suma referenciada anteriormente. Al final del proceso se deberá también computar todos los cánones dejados de percibir durante el transcurso del mismo, hasta la reivindicación material y efectiva.

Se declare que el demandante no está obligado, en razón de que el poseedor es de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.

Se condene al demandado a efectuar restitución del inmueble comprendiendo todas las cosas que forman parte de los mismos o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

Se condene a la demandada en costas del presente proceso.

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

Mediante Escrituras Públicas No. 1071 del 12 de marzo de 1993 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, las señoras ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES junto con su fallecida madre, la señora ANA ELVIA MORA OLIVARES (Q.E.P.D) adquirieron por compraventa lo lote de terreno, identificado con el folios de matrícula inmobiliaria No. 051-50399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ubicado en la calle 46 sur No.6D-49 Barrio San Nicola de esta municipalidad.

Desde la fecha de adquisición las propietarias cuidaban del terreno, pagaban los impuestos y nunca lo han enajenado ni prometido en venta en ninguna proporción, encontrándose vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Registros de Instrumentos Publico de Soacha.

El inmueble se encuentra ocupado por la Señora ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL, desde el año 2014, por compra que le hizo a la Señora AMANDA PARDO, realizando construcciones sin el consentimiento de las propietarias e impidiendo la posesión material a las demandantes.

TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto del 2 de abril de 2019 se tuvo por notificada personalmente a la demandada el 10 de mayo de 2019, (FI.49 C.1), quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó, *“falta de derecho y de acción por haberse extinguido el derecho de la propiedad de la parte actora”* y *“cobro de lo no debido”*.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en éste Juzgado el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:-

Emerge como problema jurídico a resolver, evaluar si se cumplen los presupuestos para ordenar la reivindicación que reclama la demandante respecto, respecto del predio ubicado en la calle 46 Sur No. 6D-49 Barrio San Nicolás de Soacha, identificado con el folio de matrícula No. 051-50399 y cédula catastral 01-01-00-00-0886-0014-0-00-00-0000, efectuándose un análisis de rigor de las pruebas legalmente recaudadas.

3.- MARCO NORMATIVO:

Es del caso recordar que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla según lo consagra el artículo 946 del C.C., traducándose entonces, en una clara demostración del dominio que aquel ejerce, que al tenor de lo reglado por el artículo 669 *ibídem*, se define como: “*el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*”, señorío que en virtud de la acción citada, lo faculta para recuperar la posesión que ha perdido por encontrarse la misma radicada en persona distinta, a quien se señala como demandado, en calidad de poseedor, con el fin de que a éste último, se le condene a restituirla.

Según los artículos 946 y 949 *ejusdem*, la acción reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular; pudiendo ser reivindicados todos los derechos reales, excepto el de herencia, que goza de una acción propia como es la petición de herencia, y excluyéndose también en el evento de la acción publiciana.

Sobre la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 157 de 2000, expresó:

“REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO. Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes elementos axiológicos:

*a) Derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.” “...Como quiera que por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 *ibídem*), corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, dicha*

presunción legal, para cuyo efecto debe acreditarse que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor." (Sala de Casación Civil Sentencia No. 157 de 08 de septiembre de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.).

"Para el ejercicio de la acción reivindicatoria nunca se exige la prueba diabólica. El examen debe limitarse entonces a esclarecer la titularidad prevaliente entre las partes comprometidas en el litigio. El derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y ésta no es bastante para consumir la usucapión que pueda invocar como poseedor.

En esta clase de litigio la prueba del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos **erga omnes**, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado.

"... En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, ya desde el año de 1943, decía la jurisprudencia de la Corte: "Esta Sala de Casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar o demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de las fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de entrar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál **de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad.** Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para con

servar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad". (Sent. del 24 de marzo de 1943, G. J. t. L V, pág. 247, el destacado no es original)."

(Sub. y Negritillas fuera del texto).

Conforme a lo consignado en el pronunciamiento que antecede, se entiende que para la prosperidad de la acción de dominio, se requiere de la confluencia de las siguientes condiciones axiológicas:

- a) Derecho de dominio en cabeza del actor, es decir que sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda.
- b) Que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación.
- c) Que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante.
- d) Que la cosa reivindicable sea singular o una cuota determinada de una cosa singular.

De ahí que, para la prosperidad de la acción de dominio, es necesaria la concurrencia de todos los requerimientos antes delimitados, tal como pacíficamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de octubre de 2011, Expediente 11001-3103-010-2002-00530-01:

“...para la efectividad de la “reivindicación” han de concurrir como elementos, la “singularidad de la cosa que se reivindica y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho del demandado”, como se desprende del contenido de los artículos 946 a 952 ejusdem, a más de que para el momento de presentación del libelo incoatorio, debe hallarse estructurada la actualidad de la posesión del llamado, debido a que en principio, la pretensión objeto del juicio lo constituye dicha circunstancia, requiriéndose por tanto, la acreditación del derecho del accionante y la “posesión” del convocado.”

Ya en el caso objeto de estudio, y en aras desarrollarse metódicamente el asunto que nos ocupa, es de rigor estudiar los presupuestos para la prosperidad de la acción en comento. Veamos:

a) En cuanto al primer requisito relacionado con **la titularidad de la parte demandante** frente al bien cuya reivindicación se demanda, da cuenta este despacho que en este asunto se demostró su existencia, dado que existe plena prueba del título y el modo que constituyó el derecho de dominio en cabeza de la señora Ana Hilda Mora y Olga de las Mercedes, junto con su fallecida madre la Señora Ana Elvia Mora Olivares (Q.E.P.D.)., según la escritura pública No. 1071 de 12 de marzo de 1992; sin que se haya demostrado en forma alguna, que éstas perdieron el mencionado derecho, bien por prescripción adquisitiva en cabeza de su contraparte o de cualquier otra persona, y/o por resolución judicial que invalide tal titularidad.

En este orden de ideas, y siendo que está debidamente acreditado que las actoras, están inscritas como titulares del derecho real de dominio del predio a reivindicar, como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-50399, el primer presupuesto de la acción de dominio, se entiende cumplido.

b) Con relación a la segunda exigencia, **consistente en que, la parte demandada tenga la calidad jurídica de poseedor del inmueble a reivindicar**, para lo cual indicaremos que la posesión entendida como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”* (art. 762 del C.C.), se edifica a partir de la concurrencia de un elemento material, que es la ostentación física del bien *“el corpus”* y otro subjetivo, que es la voluntad inequívoca de realizarlos autónomamente a título de dueño *“el animus”*, tal y como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Casación del 24 de junio de 1980, lo expresó:

*“...Infiérase entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico el que permite determinar en un caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: **si detenta la***

cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor...

En aras de verificar la situación referida, se precisa que la posesión de la demandada Angie Sofía Guerrero Bernal, se encuentra acreditada con la compra de derechos de posesión que hizo el 10 de julio de 2014 y con la manifestación realizada en la contestación de la demanda en el hecho séptimo cuando señala: “es más, mi poderdante ostenta el derecho como poseedora regular de buena fe, ya que entro a poseer el predio en ocasión de una venta que aparece debidamente suscrita y autenticada...”. Dicha confesión, inicialmente permite demostrar tanto la posesión, como la identificación del predio, al decir nuestra superioridad que “...por su legalidad no es posible desconocer cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a su vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión...” (Sentencia del 16 de junio de 1982, Sala de Casación Civil), no obstante, no es una verdad de apuño, comoquiera que nuestra superioridad ha señalado que a pesar de darse tal aceptación, puede no estimarse como identificado el predio cuando no se dan los elementos para ello, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de enero de 2017, Referencia Expediente 76001-31-03-005-2005-00124-01, radicado Corte SC211-2017, de utilidad conceptual consideró:

“4.2. El cuestionamiento planteado, está circunscrito al último de los requisitos indicados. Conviene empezar señalando que la «identidad» requerida en esta estirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y

la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurran los otros requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad en expuso:

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del *ius persecuendi*, la determinación misma de la cosa se torna en elemento *sine qua non*, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto” .

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)” »

(...)

Por tanto, ningún beneficio reportaría acreditar la coincidencia entre lo pedido por los promotores del juicio con lo poseído por la demandada, si no se

demuestra la identidad entre el bien al cual pertenece esa fracción y el mencionado en el título de dominio invocado como sustento de la pretensión.

Sobre esa cuestión, la Sala tiene dicho:

“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado’ (...).”

En el presente marco, hay que anotar en primer lugar que como pretensión de la demanda se solicitó la reivindicación en favor de las demandantes **“el inmueble en su totalidad ubicado en la calle 46 Sur No. 6D-49 Barrio San Nicolás de Soacha, sin mencionar en ningún momento en su libelo demandatorio, su cabida o extensión, como se desprende del acta de continuación de diligencia de inspección ocular de fecha 16 de mayo de 2016 realizada en el proceso policivo, (anexo a esta demanda visible a folio 19), en la cual no se señaló la extensión del inmueble.**

En cuanto a los linderos del predio solicitado en reivindicación, indicados en la citada acta se tiene como tales: que corresponde a un predio urbano alinderado: Por el NORTE, con calle 46 Sur ante calle 27 A. Por el SUR: linda con predio con nomenclatura calle 47 Sur No. 6 D-50 Por el ORIENTE: linda con la casa 6 D -43 de la calle 46 sur antes casa 17-43 de la calle 27 A sur y Por el OCCIDENTE, linda en parte con predio sin nomenclatura al parecer con la calle 27 A-06 Sur de la carrea 18 de la antigua nomenclatura y en parte con predio enmarcado en su puerta con el No. 46-12 sur de la carrera séptima.

De los linderos señalados en dicha acta, no se vislumbra, claridad respecto a su ubicación, que haga que el predio se encuentre plenamente identificado, como tampoco su cabida.

Veamos: en cuanto a su lindero que corresponde a la parte Occidental, se anota: "linda en parte con predio sin nomenclatura **al parecer con número 27 A-06 Sur**" de la carrea 18 de la antigua nomenclatura y en parte con predio enmarcado en su puerta con el No. 46-12 sur de la carrera séptima", hecho que no permiten la identificación plena del inmueble objeto de esta acción.

Para finalizar, como tercer aspecto a resaltar, encontramos en las declaraciones de terceros como de parte aquí vertidas, que ninguno da especificación del área total del predio que se pretende reivindicar.

Siendo así las cosas, vemos que no está determinado la plena identificación del bien a reivindicar, toda vez que resulta necesario que bien se encuentre determinado en cuanto a su ubicación, **cabida** y linderos en algún documento público emanado de alguna entidad oficial (bien sea, registro de instrumentos públicos o el instituto geográfico Agustín Codazzi) y/o que los linderos que correspondan, se hubiesen hecho constar en algún documento privado, verbigracia, en una escritura pública, hecho no ocurrido en el caso de estudio, ya que en el acta de inspección ocular, no se indicó la cabida del inmueble.

Entonces, si bien en este asunto se cuenta con algunos de los instrumentos previamente anotados, la parte actora no discriminó la cabida y el área del predio objeto a reivindicar, como tampoco hizo claridad en los linderos del inmueble, conclusión a la que se llega una vez valoradas las probanzas analizadas en conjunto –principio de unidad de la prueba- bajo los derroteros del artículo 176 del C.G.P.; por consiguiente, no puede accederse a las pretensiones de la demanda, dado que la reivindicante quedó a mitad de camino, comoquiera que no se demostró

plenamente *la identidad del bien a reivindicar*. –en palabras de la Corte-, lo que de suyo lleva al fracaso los pedimentos.

Si en gracia de discusión, se tuviera que ese inmueble debió quedar plenamente identificado, hecho que no lo fue según quedó plasmado anteriormente, se evidencia también, sin duda alguna la falta de legitimación en la causa, de quienes arribaron a esta acción como demandantes por cuanto tampoco se encuentra cumplido el presupuesto axiológico de haberse instaurado por quienes son los verdaderos titulares del derecho de dominio en los términos previstos por la Ley, como quiera que este requisito resulta ser necesario para llegar a una decisión de mérito.

En efecto, examinada la demanda, se desprende que las Señoras ANA HILDA MORA y OLGA DE LAS MERCEDES, resultan ser copropietarias con respecto a la Señora ANA ELVIA MORA OLIVARES, (Q:E:P:D.), fallecida en el año 2014; hecho que solo fue acreditado por las demandantes y conocido por el Despacho en el interrogatorio absuelto en este Despacho Judicial el día 4 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que no se vinculó a este juicio a los herederos mortis causa, determinados e indeterminados de la citada causante y entonces de contera, las acá demandantes no realizaron esta reclamación para la comunidad o para la sucesión en lo que hace la cuota parte de la fallecida, incumpliendo así; las predicciones que al respecto rige el artículo 86 del C.G. del P., y el artículo 1325 de la codificación sustantiva Civil Colombiana.

CONCLUSIÓN

Lo expuesto a través de la anterior motivación, pone en evidencia que no puede accederse a las pretensiones de la demanda, ya que no quedo demostrada

la plena identidad del bien materia del objeto de reivindicación y la legitimación por activa, llevando al fracaso los pedimentos

DECISION

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

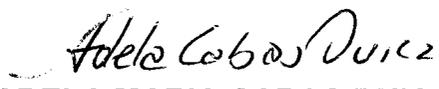
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en reivindicación. Tásense en su oportunidad

TERCERO: Señalar como agencies en derecho la suma de \$ 350.000.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación de estado Hoy
123 NOV. 2020 123 NOV. 2020
La secretaria,
Natalia M.
LEIDY NATALIS MUÑOZ MARTINEZ